

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica

PROCESO	DIVISORIO
Demandante	Magola Castaño Betancur y/o
Demandado	Magola Castaño Betancur y/o
Radicado	2018 00488
Asunto	Requiere demandante

Con ocasión al auto dictado el pasado 28 de septiembre de los corrientes (archivo 7.4) y la inconformidad que la asiste al apoderado judicial de la parte codemandada frente al avalúo dado al inmueble objeto del asunto aquí debatido, arrimado al plenario por el actor desde el mes de abril de 2018, donde depone que el valor del bien ha variado sustancialmente desde otrora hasta la fecha (archivo 6.8), es pertinente indicar que:

El art. 406 del C.G.P. impone al demandante la obligación de acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si se van a reclamar, lo que en efecto cumplió a cabalidad el actor para poder admitirse la demanda y dar rito al procedimiento que rige para ésta clase de procesos.

En esta oportunidad se observa que por auto del 26 de julio de 2023 (archivo 6.7), se fijó fecha para el día 29 de noviembre de la presente anualidad, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria 001- 84789 teniendo como base el avalúo del inmueble objeto de división por venta presentado por la parte demandante desde el año 2018. (archivos 1, pág. 95).

Al respecto tenemos que el Decreto No. 422 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico, fija los criterios a los que deben sujetarse los avalúos y en el art. 2, numeral 7° señala: **“La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año”**

A su vez, el Decreto 1420 de 1998 del Ministerio de Desarrollo Económico señala los parámetros y procedimientos para la elaboración de los avalúos de los inmuebles determinados por el valor comercial y en el art. 19 reza: **“Los avalúos tendrán vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”**.

Siendo así y habida cuenta que el avalúo comercial no es más que el valor que un inmueble puede tener en un mercado inmobiliario, cuyo valor está basado en la oferta y demanda identificada en el sector, de conformidad con la normatividad señalada, se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar un nuevo un dictamen pericial que determine el valor actualizado del inmueble objeto de esta litis, con observancia en lo dispuesto en el art. 226 y Ss. del C.G.P. y el art. 444 de la misma Obra.

6.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEON MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41a974e257a742efc84f7986ca35e5ece5e7e6cf52f07b0d318225dd29092f7**

Documento generado en 03/11/2023 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>